

no sólo a los descendientes del patrono, sino a sus herederos extraños. En los efectos correspondientes a la *capitis deminutio* se observa la misma involución. La máxima y media liberaba al liberto de sus deberes frente al patrono y sus hijos. Sucesivamente el derecho se transforma a favor de los hijos y en contra de los libertos. Una situación semejante puede probarse en la *capitis deminutio*.

PABLO FUENTESECA

ERNEST LEVY: *West Roman Vulgar Law. The law of property*. Filadelfia, American Philosophical Society, 1951, XIX + 305 páginas.

Esta obra del ilustre maestro Ernest Levy constituye una de las más serias aportaciones de los últimos años—pese a haber sido éstas relevantes—al campo de las investigaciones romanísticas. Es el primer estudio amplio, de carácter exhaustivo, acerca de un instituto del llamado Derecho vulgar de Occidente. El A. queda acreditado, sin posible discusión, como el mejor conocedor de este campo, al que ha dedicado desde hace años diversos estudios (no nos referimos aquí a éstos, porque aparecen mencionados en el Prefacio—págs. VII-VIII—de esta obra por el A.).

El libro que nos ocupa es meritorio principalmente bajo dos aspectos: por sus resultados y por el *modus operandi* del investigador. Bajo este segundo aspecto, la obra de Levy es modelo de labor investigadora paciente y metódica, conducida con la más fina sensibilidad de descubridor. Entre un material inconcreto y confuso va atesorando pequeños datos que presenta ante el lector en un panorama coherente y, sobre todo, claro. Se refiere a las fuentes mediante un sistema de siglas que evitan toda farragosidad y dan a la obra la precisión y uniformidad de la más pura técnica investigadora. Esta calidad del libro hace que su lectura constituya una enseñanza en orden al mejoramiento de la técnica científico-expositiva.

Por sus resultados se nos muestra asimismo muy interesante la obra de Levy. En este aspecto hay que distinguir tres clases de resultados: unos que se refieren al campo que el A. pretende iluminar: el Derecho vulgar de Occidente; otros que arrojan luz sobre el problema del romanismo o germanismo en el Derecho de los primeros siglos medievales, y, en tercer lugar, los que contribuyen a la aclaración del sentido de la compilación de Justiniano. Bajo estas tres direcciones aporta el A. conclusiones de interés. La misma distribución de la obra está concebida con esta triple finalidad al analizar en cada capítulo, después del Derecho vulgar, la posición de Justiniano y la de los Derechos de los pueblos germánicos.

El Derecho vulgar de Occidente queda diseñado por primera vez de modo claro ya en la Introducción (págs. 1-18) de la obra. Está constituido, en el pensamiento del autor, por las normas que vienen en la práctica jurídica de Occidente, especialmente desde Constantino, aunque puede considerarse existente anteriormente. Pero no sólo se halla el Derecho vulgar en la práctica, sino que es rastreable en las mismas constituciones imperiales,

que en muchos casos se hicieron eco del pensamiento jurídico de la época. Así, el Código Teodosiano constituye en algunos aspectos concretos una fuente de Derecho vulgar. No obstante, no se oscureció la distinción entre este Derecho y el estatal, de impronta oficial. Pero en las normas imperiales predominó el carácter particular en cuanto iban destinadas con gran frecuencia a la resolución de casos particulares, y ello dejó un margen de expansión amplio al Derecho vulgar.

El carácter de este Derecho, juzgado a través de los resultados de Levy, se nos muestra rudimentario y confuso, muy en consonancia con las noticias tradicionales acerca de la atonía jurídica del ambiente, postclásico del Imperio. En este orden, el retroceso es tan evidente que puede creerse firmemente en la ausencia de todo pensamiento jurídico constructivo en cualquier campo del Derecho vulgar. No es de presumir que fuera del instituto de la propiedad se hallen fecundas construcciones jurídicas. Pero esta conclusión que hoy podemos establecer gracias al esfuerzo investigador de Levy, no sólo no empequeñece la labor de éste, sino que encierra otras enseñanzas subsidiarias. Esto, aparte de que al historiador, como observa Levy, no sólo interesan las cumbres del pensamiento.

Un resultado o enseñanza subsidiaria² de gran valor es la nueva claridad con que nos muestra las relaciones entre los llamados códigos germánicos y el Derecho romano. Estos aparecen influidos por un pensamiento común de Derecho vulgar en su contenido. Y por lo que a su estructura respecta, el A. pone de manifiesto el influjo de los códigos romanos y de los hombres formados en éstos. El Derecho vulgar de Occidente penetra así a través de la legislación de los reinos germánicos, y se remonta en la historia medieval. El A. señala como error el intento frecuente de identificar el elemento romano contenido en aquellas legislaciones tomando como punto de referencia el Derecho de la Compilación en vez del Derecho vulgar. Así nos demuestra Levy, bajo un nuevo ángulo visual, la relación entre Derecho romano y germánico, uno de los resultados más estimables de su investigación.

El Derecho contenido en la Compilación de Justiniano aparece con un marcado matiz clásico frente al Derecho vulgar. Este es el tercer resultado importante que la obra de Levy nos muestra. A nuestro modo de ver, esta conclusión acerca del carácter de la Compilación, obtenida así indirectamente, es del máximo interés para el romanista. Este fruto indirecto es acaso el mejor de la obra. Después de haber investigado tanto respecto al sentido de la Compilación faltaba por obtener, a través de investigaciones históricas ajenas a la historia misma y contenido de la obra de Justiniano, alguna noticia más. Esto, justamente, es lo que acaba de hacer Levy al mostrarnos comparativamente la tendencia clasicista de Justiniano frente al Derecho vulgar. El Emperador se nos muestra como un gran restaurador del pensamiento jurídico clásico, pese a las adulteraciones con que se llevó a cabo la labor compilatoria. ¿Qué sería del pensamiento jurídico romano sin la obra de la Compilación? El libro de Levy nos refuerza definitivamente la convicción

de que todo se habría perdido irremisiblemente en un confucionismo carente de rigor jurídico. El Derecho vulgar occidental se halla tan bajo respecto a la Compilación, que ésta se nos presenta como una monumental restauración del pensamiento jurídico romano.

El A. hace recaer el impulso restaurador en la labor escolástica oriental, llena de reverencia e interés hacia el mejor Derecho de Roma, pero no prueba debidamente este aserto por falta de testimonios directos. Levy, en este punto, quizá se deja llevar un tanto por la corriente orientalista, hasta hace poco en boga, pero hoy en franca retirada. En efecto, mientras no hay pruebas suficientes de la labor escolástica oriental, se pone al descubierto, cada día más, la reelaboración que los postclásicos han realizado en muchas obras clásicas, en gran parte llevada a cabo por manos occidentales. En esta línea se ha colocado decididamente Schulz, dando un poco la razón al batallador Riccobono. Y la obra de Levy se nos antoja en ésta misma línea, precisamente cuando afirma que alguna corriente del Derecho vulgar se introdujo en la Compilación, con lo cual pone de manifiesto un factor más en la confección del nuevo Derecho que ésta revela, antaño atribuido casi exclusivamente a las escuelas. La tendencia clasicista que se percibe en aquélla—pese a sus alteraciones—puede suponerse consecuencia de la utilización de las obras clásicas, sin hacerla recaer sobre las discutidas escuelas de Berito. En este aspecto no podemos seguir al A.

En conclusión, la nueva perspectiva de la obra de Justiniano a través del libro de Levy es la siguiente: ésta se halla integrada por tres fundamentales corrientes: Derecho clásico, llevado a sus últimas consecuencias justinianeas; corrientes helénicas e influjos de Derecho vulgar.

Después de esta obra, el estudio del Derecho vulgar occidental tiene ya un cauce y un logro difícilmente igualable. La historia del Derecho romano se ilumina así cada vez más, sobre todo el período postclásico, que desde hace años viene aclarándose de día en día. El desarrollo del Derecho vulgar occidental se muestra en plena vitalidad durante el aludido período, en el que apenas tenemos noticia de actividad jurisprudencial, y un profundo vacío jurídico parecía reinar.

La distribución de la obra que nos ocupa es la siguiente: una amplia Introducción, en donde el autor plantea, en términos generales, las directrices de su pensamiento en torno al Derecho vulgar (pág. 1-18); seguidamente aparece distribuida la materia en los siguientes capítulos: Capítulo I, Conceptos (se refiere a los conceptos de *dominium* y *possessio*, haciendo, además, separadamente, alusión a la posición de Justiniano y a la de los reinos romano-germánicos); Capítulo II, *Dominium* e interés público; Capítulo III, Adquisición del *dominium*; Capítulo VI, Remedios (del propietario y posesorios). Intentaremos recoger las ideas esenciales contenidas en cada capítulo.

* * *

Los conceptos de *dominium* y *possessio* se fueron aproximando, y se llegó a señalar al propietario como *possessor*, *possidens* o tenedor de la

possessio (pág. 61). Así la antítesis entre el *ius* y el *factum* se fué oscureciendo, sin que ello preocupase a los juristas. En tanto no se proporcionaba prueba, el poseedor era considerado *dominus* y *prima facie*, tomado como tal. Por el contrario, un *dominus* se consideraba siempre con el control actual de la cosa, y podía así aparecer únicamente en litigios respecto a la *possessio*. De este modo, la *possessio*, como visible forma de control y uso, viene a presentarse como foco natural del nuevo derecho de propiedad. En este curioso fenómeno se da un retroceso hacia los ambientes primitivos—incluido el romano—, que el autor no deja de observar (pág. 71), porque parece ser una característica del Derecho vulgar su coincidencia con el Derecho romano primitivo, como veremos. El concepto de *possessio* asume un amplísimo significado, que viene a comprender la propiedad, derechos análogos e incluso el usufructo (págs. 22-26). Se distingue una *possessio iure* y una *possessio corpore* (págs. 26-31).

Del mismo modo que *possessio* implica título, *dominium* se emplea a veces para indicar lo que sería *possessio* en el pensamiento de un clásico (páginas 32-34). Así el *dominium* pierde sus formalidades distintivas y se desintegra el antiguo concepto clásico frente a los *iura in re aliena*. La distinción entre *dominium* como derecho esencialmente total de control y los otros derechos limitados, no subsiste ya (pág. 34). Así, el usufructo aparece ahora como una especie de propiedad, más que su antítesis (pág. 37). De *ius in re aliena* ha pasado a ser una forma de *proprietas*, un *dominium* o *possessio* especial. Desaparecen los definidos y claramente delimitados *iure in re aliena*. No se habla de *superficies* y la *servitus* desaparece como término técnico al confundirse los remedios de carácter público y privado. La descomposición del sistema de las *servitutes* resulta lamentable. Nada se sabe respecto a medios constitutivos, debido al ofuscamiento de la distinción entre actos traslativos y obligatorios. El autor supone que acaso se haya llevado a cabo la constitución mediante *pactiones et stipulationes*, como en suelo provincial (pág. 57). Asimismo sería vano buscar entre los juristas del Derecho vulgar regulaciones dirigidas a construir el *pignus* como un *ius in re aliena* (pág. 60). La *possessio* se convierte en denominador común y concepto básico, aplicándose para designar todo derecho real normalmente combinado con la tenencia de hecho: sea dominio, usufructo, arriendo perpetuo o derecho a construcción (pág. 61). Se llegó a admitir la posibilidad de un *dominium* (o *possessio* (?)) *duorum in solidum* (páginas 67-9). Después de ocurrido esto, Justiniano restaura, como se sabe, en la Compilación la antítesis entre *dominium* y *iura in re aliena*. Según el A., la constitución, C. 5, 12, 30 pr-1, no encierra la idea de un dominio dual. En cambio, en los reinos romano-germánicos se adoptan estas ideas del Derecho romano vulgar occidental (págs. 84-99).

En el capítulo II aborda del modo más sugestivo la situación de *dominium* frente al interés público. El A. parte de la idea de que la primacía del Estado sobre el individuo fué un principio indiscutido a través de la historia de Roma (pág. 101). Las restricciones del dominio experimentan un

gran desarrollo en la época postclásica bajo dos direcciones: el interés común y el de ciertos individuos. Remedios administrativos reemplazan, a menudo, o suplen a las acciones privadas. Estas medidas nuevas, si bien son proclamadas por la legislación imperial, no siempre se deben a iniciativa del Emperador; a veces el acto imperial es un mero reconocimiento de usos o regulaciones de carácter local (pág. 100). El A. distingue la situación del *dominium* a través de las diversas etapas políticas, República, Principado y Dominado, y su análisis cobra gran interés. Hace una breve historia del intervencionismo estatal desde la época de la República—que considera individualista—, para percibir el crecimiento de éste en los siglos primero y segundo del Principado, hasta alcanzar la máxima intervención en la época del Dominado. Entonces surge la expropiación por causa de utilidad pública. Y, como consecuencia de este intervencionismo estatal, se da una especie de burocratización del dominio, que hace del propietario algo así como una clase de funcionario público; los acuerdos entre partes dejan de mirarse como requisitos básicos para la constitución de derechos reales. Frente a esto, la tendencia clasicista de los compiladores no se muestra enteramente radical, porque, económica y socialmente, el mundo de Justiniano recuerda más al de Constantino que al de Augusto. Por esto los compiladores se mueven en un terreno de compromiso entre lo viejo y lo nuevo. Así, en materia de expropiación y de barreras respecto a la enajenación y regulación de aguas, Justiniano no se desvía esencialmente de la legislación precedente; no obstante, los restos clásicos no permiten que la Compilación refleje el Derecho vivo de su tiempo. En los reinos romano-germánicos aparece el mismo fenómeno intervencionista, porque su carácter autocrático no fué menor que el que emanaba de los emperadores de Constantinopla. Algunas regulaciones romanas en vigor, continuaron; otras se hicieron impracticables, y otras fueron completadas por medidas del mismo sentido, pero que revelaban un espíritu distinto (págs. 122-3).

Los pueblos germánicos no conocieron aquel dominio individualista del propietario que fué derrumbado en el Imperio absoluto, porque habiendo partido del uso colectivo de la tierra caminaron hacia el reconocimiento de derechos exclusivos sobre ella. Por eso las reglas limitadoras del dominio no se hallan tan familiarizadas con el Derecho vulgar en sus códigos; únicamente confirman o definen restricciones tradicionales o penan algunas contravenciones (pág. 125). La labor de Levy se muestra grandemente fecunda en este campo, y su importancia trasciende del campo jurídico e interesa a la historia agraria y económica de los reinos romano-germánicos.

El capítulo III se ocupa ampliamente de la adquisición de la propiedad. En él se han logrado valiosos resultados. Un hecho fundamental queda claramente constatado: la fusión de los actos obligatorios y de los de disposición. Aquí el Derecho vulgar se aleja notoriamente del pensamiento clásico. La transferencia del dominio se limitó a una transmisión causal. Algunos requisitos de publicidad en el acto de transmisión, como testigos y registro, fueron comúnmente practicados. La *traditio* corporal no fué esen-

cial, y únicamente habrá sido imperativa para muebles, salvo venta en documento. En la quinta centuria el pago se convierte en un *essentiale negotii* siempre en el caso de transacciones públicas o escritas (pág. 137).

Respecto a la *donatio*, se da el más vivo contraste con el sistema clásico. En vez de causa de la transferencia, se convierte aquélla en uno de sus modos (pág. 146). A propósito de la *retentio ususfructus* como ficción de *traditio* estima que no puede datarse con anterioridad a la segunda mitad de la sexta centuria; en la quinta, ningún artilugio de esta especie parece haberse extendido (pág. 144). Afirma no haber hallado la *traditio per cartam*, que varios autores consideraron peculiar del Derecho vulgar (pág. 148). La posición de Justiniano en materia de adquisición de dominio es, como siempre, restauradora del clasicismo frente a este panorama de Derecho vulgar, pero sólo aparentemente, porque en el fondo su actitud resulta contradictoria. Se hace un intento de resucitar la olvidada distinción entre el *contractus* como mera fuente de obligaciones y la transmisión productora de un cambio de dominio (pág. 148). Por otra parte, parece haberse contradicho este requisito de la *traditio* mirando al nuevo *consensus*, como suficiente para la transmisión. Ello hace que la confusión impere en el *Corpus Iuris*. Así, *actiones in rem*, como útiles, fueron puestas a disposición del obligado, como en el caso de la reversión *ipso iure* de una donación por anulación del propósito. Inversamente, se atribuye efecto *in rem* al cumplimiento de la condición en el caso de *lex commissoria* o *addictio in diem*. La antítesis entre actos obligatorios y traslativos fué restablecida de modo solemne, pero al mismo tiempo se descuidó en gran número de situaciones.

En cambio, en los reinos romano-germánicos la continuidad del Derecho vulgar aparece una vez más manifestándose en materia de transmisión de dominio. Más pronto que otra institución, la donación fué romanizada, porque el Derecho germánico originario no conoce una transmisión de propiedad completamente gratuita (pág. 167). Junto a la donación, la estructura de la transmisión de propiedad se basó esencialmente en el Derecho vulgar. En el curso de los años, las formalidades de transmisión fueron sometidas a fluctuaciones y sufrieron alguna influencia de los usos germánicos. Pero el cambio experimentado en las ideas desde Constantino fué asombrosamente breve. Entonces desaparece ya la distinción entre actos obligatorios y dispositivos, y se produce la nueva especie de acto traslativo que el A. denomina «acto simultáneo». Este produce, de un lado, cambio de dominio al instante; de otro, recibe una forma individual a través de la causa, que así se convierte en elemento esencial (pág. 168). Así, transmisión mediante venta constituye un tipo independiente; transmisión por donación, otro, etcétera. La clasificación por *causae* abre camino hacia la distinción por especies de «actos simultáneos». Todos estos actos, exceptuando los de pequeña cuantía, fueron señalados con ejecución pública y usualmente por escrito.

Sólo la venta y la donación fueron objeto de interés por parte de la legislación y doctrina occidental del Bajo Imperio. Otros negocios con finalidad de transmisión de propiedad, si ocasionalmente aparecen, son alu-

aidos de modo general e inconcreto. La única excepción es el *contractus suffragii*, un convenio típico de la corrupción política ambiente, que es digno de un estudio especial (págs. 168-73). Un principio mantenido en el Derecho vulgar es el de que sólo el propietario puede transmitir la propiedad (páginas 173-6).

Respecto al dominio adquirido por larga posesión—páginas que constituyen una refundición del trabajo publicado en BIDR, 51-2 (1948), 352-71—se presentan un nuevo contraste entre el clasicismo de Justiniano y el Derecho vulgar. Los compiladores restauran la *usucapio* y la *longi temporis praescriptio*, según el autor por influjo de las escuelas orientales (pág. 193). En cambio, en las fuentes de Derecho vulgar no se menciona la *usucapio* y la *longi temporis praescriptio*, sólo aparece en uso hasta Constantino, quien establece una prescripción de cuarenta años, independientemente de un *initium iustum*. La prescripción de cuarenta años, que parece haber sido normal en la mitad de la cuarta centuria, fué gradualmente suplantada por la de treinta años. En el Oeste ésta halla general aceptación. La adquisición de la propiedad por larga posesión se mantuvo en relación con la prescripción de la acción del propietario también en el campo del Derecho vulgar. Una novedad de este Derecho es la apropiación. Con especiales caracteres se presenta en este Derecho la adquisición de terrenos incultos y abandonados, *agri rudēs* o *deserti*, que tiene un precedente en la historia de Roma en el *ager occupatorius* de la época republicana. De esta manifestación de Derecho vulgar no se hallan influencias en los reinos germánicos por razones obvias.

La adquisición de los otros derechos reales, dada su asimilación a especies del *dominium*, fué sometida a especiales requisitos a través de los cuales fuese posible distinguir qué derecho pretendía establecerse. Así la *Lex Romana Burgundionum* prescribe la escritura para la constitución de usufructo pura y simplemente. La *traditio vel patientia* tuvo escasa aceptación porque la *servitus* fué difícilmente concebida como sujeto de *possessio* y la *traditio* no tuvo aquí lugar. Respecto a la *superficies* habrá tenido lugar la escritura en objetos de valor; pero, en general, ésta carece de uso corriente en el Derecho vulgar. Asimismo respecto a la enfiteusis habrá sido frecuente la escritura, salvo algunos casos, quizá de subasta, a imitación del Estado. Prueba de la anterior tendencia es el hecho de que la conocida constitución de Zenón (C. 4, 66, 1) que configura aquélla como Derecho especial, consagra *pactionibus scriptura interveniente habitis*. El uso como base de adquisición de un *ius in re* fué admitido respecto a las servidumbres prediales con sólo el transcurso de un *biennium*.

El capítulo IV, último del libro, se refiere a los recursos defensivos del propietario en un apartado, y en otro a los del poseedor. Constituye un análisis magistral el que dedica al cambio de faz que presenta el sistema de defensa procesal del Derecho vulgar frente al Derecho clásico. La *actio* ha cesado de tener individualidad con la decadencia del proceso formulario, si bien la *cognitio extra ordinem* o las instrucciones del gobernador al

iudex pedancus conservan elementos de la vieja fórmula (pág. 202). Explica el A. la actitud de la legislación de Justiniano frente a este principio general de la época precedente; una vez más, como un producto de los juristas de Berito y Constantinopla, educados en el espíritu de la tradición clásica. Por obra de éstos se introdujeron en la compilación centenares de viejas normas en que se discutía el alcance, matiz y límites de una *actio*. Así han creado nuevas acciones: *actio condictitia pro tutelae*, *iudicium curationis*; aumentaron el número de acciones útiles *in factum*; hicieron categorías generales: *actio praescriptis verbis*. Pero este desarrollo fué precedido de una desintegración completa del sistema de acciones. Emperadores y juristas descuidan el aspecto procesal; sólo interesa el derecho sustantivo. El A. prueba sus asertos con un interesantísimo cuadro comparado de la *Interpretatio* con las Sentencias de Paulo. Efectivamente, resulta perfectamente clara la tendencia de los intérpretes a desentenderse de la *actio* cuando aparece con su nombre tradicional para referirse a su típica *causa*. Idéntico fenómeno halla en otras fuentes del Derecho vulgar; así, en el Epítome de Gayo (pág. 207). El A. descubre en este análisis la trama de la desintegración del sistema clásico de acciones, de modo clarísimo. Este conocido fenómeno aparece aquí documentado en su manifestación a través del Derecho vulgar del modo más convincente.

Señala el A. el proceso según el cual *vindicare* ha cesado de ser necesariamente *agere in rem*, en el sentido clásico, y no implica necesariamente un proceso judicial, sino a veces una extrajudicial aprehensión. En esto observa Levy un nuevo punto en donde el Derecho vulgar se acerca al Derecho primitivo (págs. 210-9). Así como la distinción *actio in rem-actio in personam* pierde importancia y decae con la *actio*, del mismo modo las categorías de derechos reales y personales existen sin conexión con estas categorías de acciones (págs. 219-32). Frente a esta situación Justiniano se muestra restaurador del vigor de la atrofiada antítesis *actio in rem in personam* (pág. 239). La desintegración del sistema de acciones aparece continuada en los códigos germánicos.

El Derecho vulgar mantiene la acción del propietario ejercitable contra todos, en cambio, los códigos germánicos han desarrollado un procedimiento independiente, especialmente en las reglas de prueba. La denegación de la exclusiva carga del demandante es común a ambos derechos (página 242).

Por último, estudia la defensa del poseedor, con lo que finaliza la obra. Esta parte, que ya había sido publicada en los *Scritti Ferrini* (Vol. III, Milán, 1948, 109-43) es de sumo interés. Se ve cómo el problema de la posesión en los turbulentos tiempos posteriores a Constantino constituyó objeto de urgente regulación jurídica. Cambió la terminología y un nuevo sentido invadió la protección posesoria.

La posesión comienza a ser calificada con el atributo de *momentaria* o por la enclasis de *possessio et momento*. Hubo una época en que el sustantivo *momentum* emergió como equivalente a *momentaria possessio*.

sio (pág. 244). La nueva palabra fué más bien limitada a definir el objeto del procedimiento judicial. Si así la peculiaridad de un remedio posesorio se vió en su fin meramente momentáneo, la acción del propietario se caracterizó como principal. Un gran número de términos sirven a este propósito; así: *principale negatum* (pág. 245). Desde la quinta centuria en adelante el único término técnico empleado en conexión con una acción posesoria fué *momentum* o *momentarius*. Este excluía, no solamente la idea de la posesión en sentido de dominio, sino todo concepto de actual control fuera del ejercicio en el momento de la expulsión.

Esta caracterización—observa el A. (pág. 249)—pone de manifiesto la rapidez y temporalidad del procedimiento. Y nada fué tenido por más significativo que la naturaleza de las defensas o remedios. Nuevos medios fueron aplicados a la defensa de situaciones posesorias mediante medidas punitivas extraordinarias. Así, Constantino decretó la pena de muerte como castigo normal fuese o no la *vis armata*, medida sorprendentemente fuerte y curiosa. Frente a esta situación, la legislación de Justiniano presenta un aspecto distinto (pág. 266). El formal concepto de *possessio* como control de hecho readquiere fuerza (pág. 267).

Levy atribuye, como siempre, al sentido restaurador de la grandeza clásica de los escolásticos beritenses esta tendencia. Esta posición del A. como ya hemos dicho antes, no sólo nos parece poco segura, sino que se muestra un tanto incongruente con sus propias conclusiones. Si admite la influencia de corrientes de Derecho vulgar en la Compilación, ¿por qué suponer a las escuelas orientales una influencia clasicista, de la cual apenas existen pruebas? No puede pensarse que la cultura jurídica oriental se hallase a un nivel mucho más alto, que la occidental, pero, en todo caso, siempre se hallaría muy lejos del puro pensamiento clásico contenido en las obras de los juristas romanos. Por otra parte, como ha probado Volterra, también en el Occidente existieron escuelas jurídicas, que no pueden suponerse muy distintas de las orientales. En definitiva, toda la investigación de Levy respecto al Occidente nos inclina a presumir una situación no muy diferente para el Oriente. Hay que pensar que desaparecido el genio creador del jurista clásico el Derecho, tanto en Occidente como en Oriente, se vulgarizó marcadamente. La restauración clásica, que en gran parte significa la Compilación, habrá estado influida por la exhumación de obras que, en gran parte, yacían en olvido. De no haber ocurrido así, el pensamiento escolástico habría dejado huellas muy notables y claras y hasta restos directos de su labor; por el contrario, las reelaboraciones se retrotraen cada día más a los primeros tiempos postclásicos. Ello no quiere decir que en la labor docente de las escuelas de Oriente no se haya conservado quizá una tradición procedente de la Jurisprudencia clásica, pero el alcance e influencias de aquella continúa con caracteres de enigma.

Con todo lo expuesto creemos haber proporcionado al lector un bos-

quejo del magistral libro de Levy. Queremos ahora agradecerle esta valiosísima contribución aportada a la historia del Derecho romano.

PABLO FUENTESECA

JUAN IGLESIAS: *Instituciones de Derecho romano*. Vol. II, Barcelona (ed. privada), 1951, XV + 342 págs.

Hemos reseñado en el número anterior de este ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL (XX (1950), 924-8) el primer volumen de esta obra del profesor Iglesias Santos, catedrático de la Universidad de Barcelona. Como complemento y ampliación, a la vez, de aquella información, damos noticia ahora del segundo volumen, aparecido poco tiempo después del primero. Cuanto hemos dicho respecto a éste puede hacerse extensivo al que ahora nos ocupa: fondo y forma mantienen la misma tónica.

En el aspecto formal, este segundo volumen continúa la exposición de las instituciones de Derecho romano en estilo depurado, con un léxico de acento literario, en ocasiones, que hace extraordinariamente sugestiva la lectura de la obra. Sin embargo, quizá a veces perjudique un tanto a la estricta terminología científica la tersura cuidada y elegante de la prosa del profesor Iglesias.

Tampoco desmerece este volumen del anterior en el aparato bibliográfico, que constituye, sin duda alguna, el aspecto más valioso y destacado de la obra. Únicamente así puede presentarse fuera de nuestras fronteras un libro con pretensiones científicas, de cualquier rama que sea. Por lo que al Derecho romano se refiere, la labor de investigación de los últimos años alcanza un volumen ingente, y significa en gran parte una renovación de ideas vigentes hace, simplemente, quince años. El autor de un libro de instituciones tiene como obligación mínima, si quiere dar a su obra tono científico, la de dotar de un moderno arsenal bibliográfico los diversos temas.

El contenido y distribución del volumen que nos ocupa es el siguiente: DERECHO DE OBLIGACIONES (cap. I, Concepto y evolución histórica de la obligación; cap. II, El objeto de las obligaciones; cap. III, Sujeto de las obligaciones; cap. IV, Eficacia de las obligaciones; cap. V, Fuentes de las obligaciones; cap. VI, Obligaciones nacidas de contrato; cap. VII, Obligaciones derivadas de actos lícitos no contractuales; cap. VIII, Obligaciones derivadas de acto ilícito; cap. IX, Cumplimiento de las obligaciones; cap. X, Garantía y refuerzo de las obligaciones; cap. XI, Extensión de las obligaciones; cap. XII, Transmisión de los créditos y de las deudas); DERECHO DE FAMILIA (cap. I, La familia romana; cap. II, El matrimonio; cap. III, Tutela y curatela). SUCESIONES Y DONACIONES (Cap. I, El derecho hereditario; capítulo II, Sucesión testamentaria; cap. III, Sucesión intestada; cap. IV, Sucesión legítima contra el testamento; cap. V, Legados y fideicomisos; capítulo VI, Donaciones). PROCEDIMIENTO CIVIL (sin división en capítulos).

La distribución de la obra responde a la proporción necesaria a cada ins-